

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 07 de diciembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Julio Melo Vera', written over a faint, oval-shaped stamp or watermark.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 13 de diciembre de 2022

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2021-00139-00
Demandante : Jesús Ramón Acosta Gerardino y Otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército
Nacional–Policía Nacional
Providencia : Auto rechaza demanda
Consecutivo : 00520

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Antecedentes

Jesús Ramon Acosta Gerardino, su compañera permanente e hijos, demandan a través del medio de control de reparación directa a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional por afectaciones físicas y mentales sufridas por el señor Jesús Román Acosta Gerardino al ser víctima de una toma guerrillera en el puesto de policía del municipio de Puerto Rondón, en el año 1987 cuando prestaba sus servicios como agente de policía.

Se realizó estudio inicial de los documentos aportados en la demanda evidenciando que no se aportó poder firmado por el Wilmar Acosta Uscategui, por lo cual se inadmitió y se otorgaron 10 días para que se subsanara. Cumplido

el término otorgado no se allegó la documentación requerida.

Conforme a lo anterior se procederá a revisar de fondo el contenido de la demanda, con el fin de determinar si se cumplen los requisitos legales para su admisión.

Consideraciones

Respecto de Wilmar Acosta Uscategui, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el funcionario judicial. Así las cosas, se puede evidenciar con el informe secretarial que la parte demandante no cumplió con lo exigido en auto del 19 de abril. En consecuencia, se rechazará la demanda respecto de quien no otorgó poder para ser representado en este asunto, el señor Wilmar Acosta Uscátegui.

Ahora en cuanto a los demás demandantes, el despacho rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal, habida cuenta que el art. 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el art. 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada en acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones. De lo contrario, perderá su derecho de acción.

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del art. 164, la caducidad es de 2 años. Estos se computan a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso cuando se tuvo conocimiento del daño en el mismo momento de ocurrido. También puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia. Y Finalmente, puede iniciarse el computo cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, o si se trata de daños cuya prolongación es permanente, desde el momento que se conoció el mismo, como es el caso de ocupaciones de bienes inmuebles de carácter temporal o permanente, para poner un ejemplo. Pero en todo caso, hay que distinguir entre el daño causado y sus secuelas.

Para efectos de la caducidad, lo relevante es la certeza del daño, si este con el tiempo genera secuelas, las mismas no se tendrán en cuenta para el computo de la caducidad, salvo que solo con estas se haya conocido el daño. Una cosa es que el daño se manifieste tiempo después al hecho dañoso y que solo el afectado lo pueda conocer con posterioridad, y otra cosa es que lo conozca en un momento determinado, pero le genere secuelas permanentes o durante un tiempo determinado. Significa esto que si una persona sufre una lesión física, conoce y tiene certeza de la misma el mismo día que la sufrió, deberá demandar dentro de los 2 años siguientes, aun cuando esa lesión le provoque secuelas de por vida, puesto que si se acogieran estas como las determinantes para iniciar el computo de los términos de caducidad, se llegaría a la conclusión equivocada de que nunca operaría esta sanción procesal.

Incluso la caducidad establecida en el art. 164 del CPACA para el caso de demandas de reparación directa se reputa de daños padecidos a cusa de delitos de lesa humanidad. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹ ha establecido algunos criterios en relación con la caducidad en demandas de ese contenido, a saber:

i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García.

Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante sostiene que el daño irrogado lo constituye el hecho posterior al ataque terrorista perpetrado a la estación de policía de Puerto Rondón (Arauca) el 07 de marzo de 1987, donde el señor Jesús Román Acosta prestaba sus servicios como agente de policía, en la medida en que no fue trasladado a un hospital de Arauca u otra ciudad a que le realizaran exámenes físicos, fisiológicos y mucho menos mentales, lo cual conllevó a que quedara con pérdida auditiva y traumas mentales.

Señalan los demandantes que, debido a las secuelas del atentado terrorista del que fue víctima el señor Acosta Gerardino, su conducta y comportamiento eran anormales al punto de llegar a cometer imprudencia que le merecieron investigación disciplinaria y posterior retiro del servicio, sin que se tuviera en cuenta que su actuar obedecía a su condición mental. Esgrime que esta situación le representó graves problemas de tipo económico y familiar, tanto así que lo llevaron a convertirse en habitante de calle, llegando a consumir sustancias Psicoactivas.

Expresan los demandantes, que en varias oportunidades la familia del señor Acosta Gerardino lo rescataron de las calles y lo llevaron a centros de ayuda Psicológica y mental sin obtener resultados satisfactorios, con el ánimo de buscar un ambiente más favorable. Posteriormente, su familia decide trasladarlo a la ciudad de Santa Marta en el mes de agosto del 2019, en donde al ver una noticia en la que aparecían en televisión algunos disidentes de las FARC amenazando al Gobierno, a las instituciones y a la población civil, desencadenó en el señor Acosta Gerardino episodios psicóticos. Afirman que por este episodio fue llevado a urgencias donde fue atendido por médico especialista, quien lo diagnosticó con esquizofrenia no especificada y trastornos mentales y de comportamiento por uso de sustancias psicoactivas, **aclarando que el paciente venía con cuadro clínico de más de 20 años de evolución.**

Así las cosas, el actor atribuye la responsabilidad a la entidad demandada del estado de su afectación de salud mental a una conducta omisiva, consistente en no practicarle exámenes médicos después del atentado del 07 de abril de 1987 y, aun el retiro del servicio ordenado sin brindarle la atención médica que requería su estado mental en ese momento.

Al ser fijado por la parte actora el daño antijurídico, en la no realización de los respectivos estudios médicos posteriores al atentado terrorista ocurrido el 07 de abril de 1987, surge que el término de los 2 años de caducidad (en vigencia del Decreto 01 de 1984) para impetrar la demanda inició el 8 de abril de ese año, lo cual quiere decir que hasta el 8 de abril de 1989 se contaba con el plazo para incoar la demanda. De hecho, podría tomarse desde la fecha en que fue retirado de la institución policial en la medida en que en ese momento finiquitó el vínculo laboral con ella, pues se alega que la entidad no concurrió a practicarle los exámenes médicos respectivos después de la toma guerrillera.

La fecha de su retiro de la institución policial fue el 04 de enero de 1989 según el oficio No. S-2020-061578 del 27 de noviembre de 2020 en que le respondió una petición al señor Acosta Gerardino, tal como se ve en el fl. 14 del archivo 03 exp electrónico. En tal sentido, el límite para instaurar la demanda correspondería al 04 de enero de 1991, mientras estaba vigente el Decreto 01 de 1984 también.

De ninguna manera comulga el despacho con la premisa esbozada en la demanda, según la cual solo hasta el año 2019 los demandantes conocieron del deterioro mental del señor Jesús Ramon Acosta Gerardino, con ocasión a un diagnóstico médico y por tal razón, acudieron a demandar en 2021. Esta afirmación resulta incoherente con lo relatado en el escrito de la demanda y los documentos probatorios aportados. En efecto, en la pretensión primera de la demanda se adujo frente a Jesus Ramon Acosta que:

(...) fue dado de baja en el servicio activo, y su salud MENTAL, empeoró, hasta el punto de durar varios años en situación de mendicidad, uso de farmacos, abandono a la familia (...)

En el hecho décimo tercero se expuso: *“Ya en la calle sin trabajo, y enfermo este agente, termina llorando, ultrajando a su bella familia que había forjado con anhelo y amor, y de pronto se desaparece, y es que cae a las drogas, como habitante de calle”.*

A su vez, en el hecho décimo cuarto refirió: *“Lo encuentra su familia y es llevado en varias oportunidades a centros de ayuda psicológica y mental pero son muy insignificantes para tan grande daño recibido en la institución”*

Lo anterior no deja duda de que la familia del señor Jesus Ramon Acosta conocía de su afectación mental después de que fue retirado de la Policía Nacional. Tan conscientes eran de eso que en varias oportunidades lo llevaron a centros de ayuda psicológica y mental, y reconocen que llevaba varios años en situación de mendicidad y consumiendo drogas. No era un hecho oculto para ellos y, claramente era perceptible y evidente que se encontraba en mal estado de salud mental desde que salió de la institución policial. Incluso, con el hecho de afirmar los demandantes que, en varias ocasiones habían llevado a su familiar Jesús Ramon a centros de ayuda mental, permite inferir que sabían exactamente que sus padecimientos de salud eran de ese orden.

Y ese conocimiento durante varios años de la condición de salud de su familiar quedó corroborado con la valoración médica del 03 de septiembre de 2019 aportada, en la cual el galeno psiquiatra registró que el paciente tenía un cuadro clínico de 20 años de evolución. Y nótese que en esa valoración médica no se emitió ningún diagnóstico. En IDX se consignó F209 y F192 ambas con signos de interrogación al final. De modo que, resulta inverosímil que a partir de ese momento se le haya “diagnosticado” al señor Acosta Gerardino alguna

enfermedad mental. Claramente los familiares de este ya sabían la situación de este y condición de salud con muchos años de antelación. No de otra manera se entiende que lo llevaran a centros de atención mental en varias ocasiones.

Se suma a lo anterior un hecho también que deja entrever que aun después del suceso en 1987 y de su retiro de la Policía Nacional el 04 de enero de 1989, el señor Jesus Ramon Acosta Gerardino mantuvo contacto con su familia, incluso relaciones íntimas con su pareja. Se fundamento lo anterior en los registros civiles de nacimiento de sus hijos con posterioridad a esa fecha.

Para ilustrarlo mejor, los registros de nacimiento aportados con la demanda de hijos nacidos con posterioridad al 04 de enero de 1989, fueron firmados por el señor Acosta Gerardino, lo que implica el ejercicio de un acto de conciencia. Tal es el caso del registro de Brian Ramon Acosta Uscategui a fl. 41-42 del archivo de la demanda, cuya fecha de nacimiento data del 22 de marzo de 1998; el registro de su hija Lina Melissa Acosta Uscategui cuyo nacimiento fue el 21 de marzo de 2006 en el que también figura su firma (fl. 43 archivo 03 demanda).

Las anteriores pruebas denotan que 17 años después de ser retirado de la institución o casi 19 años después de la toma guerrillera aludida en la demanda, el señor Jesus Ramon Acosta Gerardino, aun en las condiciones mentales en las que presuntamente se encontraba, mendicidad y drogadicción tenía contacto directo con su familia (esposa Nelly Esmeralda Uscategui e hijos).

Al ser ello así, diáfananamente en todos esos años, los demandantes pudieron haber acudido ante la jurisdicción para demandar por los perjuicios sufridos en la Policía Nacional en 1987, consistentes en la omisión de la atención medica requerida después de la toma guerrillera. No se explica cómo en todos esos años, (si el señor Acosta Gerardino salió en tan mal estado mental de la institucion, incluso estando allí empezó su deterioro, lo cual dio lugar a que fuera retirado)

en los que queda hubo vida familiar entre ellos, no acudieron a reclamar vía judicial, máxime que no alegaron ningún obstáculo material y concreto para hacerlo.

Por otro lado, no puede concebirse en el presente caso la existencia de un daño continuado, puesto que como bien lo ha explicado el Consejo de Estado, una cosa es el hecho dañoso y otra es el daño en sí mismo; y una cosa son los hechos dañosos que se extienden en el tiempo y otra los daños continuados.

En términos de caducidad, esta ópera de forma diferente cuando se trata de hechos dañosos que se prolongan en el tiempo como ocurre frecuentemente con las conductas omisivas, tal como ocurre en el caso de marras.

Si se trata de daño continuado tal como la ocupación temporal de bienes inmuebles por la ejecución de obra pública, para poner un ejemplo, la regla general adoptada por el Consejo de Estado, es que la caducidad se inicia a contar cuando esta ha cesado, y la regla de excepción es que inicie su cómputo cuando el demandado lo hubiese conocido con posterioridad a su cesación, en caso de que haya sido posible conocerlo en ese momento.²

Mientras que, si se trata de un hecho dañoso continuado, la regla de caducidad será que el plazo iniciará desde el momento de la producción del daño siempre que el afectado lo conozca, independiente a si el hecho generador del daño se sigue manteniendo en el tiempo.

Para ilustrar lo anterior, se trae a colación un ejemplo que ha sido también utilizado por el Consejo de Estado, el cual se parafraseará a continuación: Si un particular sufre un accidente de tránsito por falta de señalización de una vía

² Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 13 de diciembre de 2017 exp. 190012331000200800254 01 (43385) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Auto del 19 de julio de 2007, exp. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), C.P. Enrique Gil Botero; **Auto del 10 de diciembre de 2009, exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528)**, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

(conducta omisiva) y en el sufre lesiones en su integridad física, la víctima no podrá alegar que, para demandar la reparación de los daños sufridos, debe esperar a que la vía sea señalizada adecuadamente por la administración³. En este caso el plazo para demandar se contará a partir de la causación de las lesiones padecidas por el accidente. De modo que aun cuando la omisión (falta de señalización de la vía) persista después del accidente, ello no impedirá que la caducidad se compute a partir de la ocurrencia de las lesiones.

Como se puede ver, en ese ejemplo hay un daño instantáneo a partir de un hecho dañoso prolongado en el tiempo, como fueron las lesiones. Y esto es precisamente lo que ocurre en muchos casos en que el hecho dañoso lo constituye una conducta omisiva, se puede concretar daños, aunque se prolongue en el tiempo la omisión que lo causó.

En el año 2017 el mismo tribunal decidió un caso en que el daño por el que se reclamaba lo ocasionó la inejecución de un fallo judicial. En el caso concreto se expuso frente a la caducidad, lo siguiente⁴:

(...) De esta manera, se observa que las omisiones de los entes aludidos sólo se habría constituido una vez fenecido el período de transición establecido por la Ley 715 de 2001, es decir, el 22 de diciembre de 2003 y por consiguiente, los dos años contemplados por la ley para que la accionante los demandara por su participación en los perjuicios que se le hubiesen podido ocasionar derivados de que el departamento del Cauca no ejecutara el fallo aludido desde que era exigible -daño que se concretó en ese instante, a pesar de que sus efectos y perjuicios se hubiesen podido extender en el tiempo-, comenzaron a contabilizarse desde el día siguiente a la configuración de sus omisiones, es decir, desde el 23 de diciembre de 2003, de modo que dicha actora tenía hasta el 11 de enero de 2006 para elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho de acción -toda vez que el término finalizó en vacancia judicial-.

(...) En consecuencia, la Sala advierte que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada la configuración del fenómeno procesal de la caducidad de la acción, puesto la demandante sólo radicó sus peticiones hasta el 2 de julio de 2008, sin que resulte de recibo su argumento consistente en que no se podía declarar dicho instituto en la medida en que se le causaron perjuicios que se mantienen latentes.

³ Ver el ejemplo en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 13 de diciembre de 2017 exp. 190012331000200800254 01 (43385) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

“(…) Ciertamente, como se aclaró, el hecho de que se produzcan perjuicios o hechos dañosos que se mantengan en el tiempo, no amplía ni retrasa la contabilización del término de caducidad de la acción.” / Negrillas fuera de texto.

La anterior providencia reafirma que la continuidad de un hecho dañoso, como ocurre en las conductas omisivas, no determina el término de caducidad, así como tampoco lo determina la agravación de los perjuicios que se le causan a la víctima, como sería en el caso *sub examine*, las secuelas producidas a raíz de las afectaciones mentales sufridas por el señor Jesús Roman Acosta Gerardino que se mantuvieron en el tiempo, por ser víctima de una toma guerrillera en el puesto de policía del municipio de Puerto Rondón en el año 1987, cuando prestaba sus servicios como agente de policía.

El hecho que determina la caducidad en este caso, es el conocimiento que los demandantes tuvieron, por un lado, de las lesiones mentales que sufrió el señor Acosta Gerardino mientras estuvo al servicio de la Policía Nacional con ocasión de una ataque guerrillero en 1987, las cuales fueron tan evidentes, que dieron lugar a su retiro de la institución, y por otro lado, de la omisión de la institución policial en brindarle la atención medida que correspondía para tratar dichas afectaciones. Es esta última omisión de la que se quejan los accionantes y sobre la cual estructuran el juicio de imputación a la Nación. Si ello es así, se repite que, la fecha para demandar era dentro de los 2 años siguientes al retiro de la institución, esto es, hasta el 04 de enero de 1991, pues allí contaron con la certeza que no le habían proveído ni le suministrarían las atenciones médicas que, según ellos, correspondían. Y nada tiene que ver la valoración medica de 2019; no tiene la virtualidad de suspender los términos de caducidad, puesto que allí no se emitió ningún diagnostico al señor Acosta, y contrario a ello, se registro fue que tenía una evolución de 20 años su cuadro clínico.

En ese orden, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 13 de agosto de 2021, lo cual quiere decir que para ese momento ya había operado

con suficiencia la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que había transcurrido más de 30 años para demandar.

En mérito de lo expuesto, se

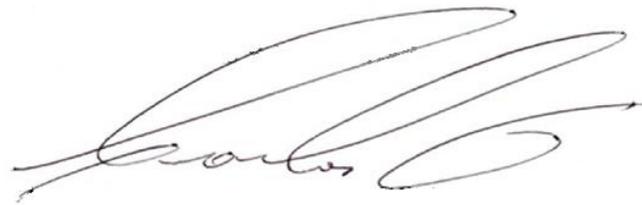
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda respecto de Wilmar Acosta Uscategui, por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 18 de abril de 2022 y por operar la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechazar la demanda respecto del resto de los demandantes, tras haber operado la caducidad del medio de control.

Tercero: En firme esta providencia, **Ordénese** Por Secretaría que se realicen las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado, así como la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez